

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio: 09:40 am.**

**Hora de finalización: 10:15 am.**

En Ibagué - Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, promovido por el señor **RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00106-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

#### **1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### **PARTE DEMANDANTE**

**Demandante: RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ.**

Cédula de Ciudadanía: 93.414.310 de Ibagué- Tolima.

**Apoderado: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑON.**

Cédula de Ciudadanía: 93.367.665 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 161.133 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 12-54 Oficina 801 del Centro Comercial Combeima de Ibagué.

Teléfono: 2633864 y 3004065701.

Correo Electrónico: [martinbotero.md@hotmail.com](mailto:martinbotero.md@hotmail.com) y [rafaedo@gmail.com](mailto:rafaedo@gmail.com).

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00106-00  
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
Demandante: RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

## **PARTE DEMANDADA- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Apoderada: **SANDRA MILENA MARTÍNEZ OSPINA.**

Cédula de Ciudadanía: 53.014.673 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 202.850 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Tercer Piso de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

## **MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

**ANDJE:** No asiste.

Se reconoce personería a la doctora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ OSPINA**, para que represente los intereses de la Fiscalía General de la Nación, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## **2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

## **3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No se propusieron y el despacho tampoco encuentra configurada alguna de aquellas que deba ser declarada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00106-00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, lo constituye únicamente la **conciliación prejudicial**.

Se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, como se evidencia en la certificación expedida por la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad obrante a folio 110 del plenario, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 5. FIJACION DEL LITIGIO

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 117 y s.s.)

1. Que el demandante suscribió con la Fiscalía General de la Nación los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 053 de 2009, 083 de 2009, 029 de 2010, 030 de 2011 y 165 de 2014, junto con sus respectivas prórrogas y adiciones, cuyo objeto era ejercer la defensa jurídica de la Entidad en los procesos judiciales que se adelantaban en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el distrito judicial de Ibagué, en asuntos relacionados principalmente con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error judicial y privación injusta de la libertad (hecho 1).
2. Que entre el demandante y la Entidad demandada se suscribió el contrato de tracto sucesivo No. 165 del 23 de enero 2014 por valor de \$63.250.000 cuyo objeto era *“prestar en la oficina jurídica los servicios profesionales con plena autonomía técnica y administrativa para brindar apoyo jurídico en defensa de los intereses de la entidad, con todo lo que implica en la ciudad de Ibagué”*, cuya remuneración se pactó por mensualidades vencidas de \$5.500.000, previa presentación de la cuenta de cobro junto al comprobante de pago de la seguridad social y el recibo a satisfacción, cuya acta de inicio se suscribió el 13 de febrero de 2014 con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año (hechos 2, 3, 4, 6 y 15).
3. Que mediante modificatorio No. 01 se amplió la vigencia del contrato hasta el 31 de mayo de 2014 y se adicionó en la suma de \$27.500.000 (hecho 5).
4. Que cada informe presentado estaba acompañado de las contestaciones de la demanda, las actas de audiencia, los memoriales de recursos contra autos y sentencias y otros memoriales relacionados con el trámite del proceso y alegatos de conclusión, según directriz de la supervisión (hecho 7).
5. Que la Fiscalía General de la Nación incumplió sistemáticamente con sus obligaciones, que se redujeron al pago, previa verificación de las actuaciones realizadas por el contratista (hecho 8)

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00106-00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

6. Que pese a que la Fiscalía General de la Nación no informó al contratista el estado actual y real de los procesos judiciales y no entregó la copia de la demanda y sus anexos ni de los autos admisorios de la demanda, el contratista cumplió con sus obligaciones pactadas en 175 procesos judiciales y presentó los informes y cuentas de cobro, las cuales, fueron pagadas de forma extemporánea por razones imputables a la supervisión del contrato quien no los firmaba de forma oportuna (hechos 10 y 16)
7. Que el demandante presentó los informes y cuentas de cobro de los meses de **marzo, abril y mayo de 2015** junto con los respectivos soportes, los cuales no fueron revisados por la supervisora del contrato, no se suscribieron los informes de supervisión y no se les dio el visto bueno, por lo cual, la Entidad no pagó los honorarios correspondientes a dichos meses (hechos 11, 12 y 13).
8. Que la Fiscalía General de la Nación no liquidó el contrato ni respondió a los requerimientos efectuados por el contratista (hecho 14)
9. Que el día 17 de julio de 2015, 30 días después, la Entidad demandada incurrió en mora en el pago de los honorarios profesionales debidos al aquí demandante (hecho 17).
10. Que los hechos 18 a 22 corresponden al agotamiento de la conciliación prejudicial.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación manifestó que los hechos relacionados con las características propias del contrato No. 165 de 2004 relacionados con el objeto, el valor, el acta de inicio, su modificación, la presentación de los informes y lo relacionado con el trámite adelantado ante la Procuraduría 27 Judicial II de Ibagué son ciertos y señaló que se atiene a lo probado dentro del proceso frente a las apreciaciones subjetivas realizadas por el demandante.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

*Se deberá establecer, si la Fiscalía General de la Nación incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 165 de 2014 en lo que atañe al pago de los honorarios pactados durante los meses de marzo, abril y mayo de 2015, existiendo un correlativo cumplimiento por parte del señor Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, y si a causa de dicho incumplimiento por parte de la entidad demandada, se debe liquidar judicialmente el contrato y reconocer al demandante las sumas de dinero reclamadas junto con sus intereses moratorios. Alternativamente, conforme a la **pretensión subsidiaria**, el despacho deberá establecer si a raíz del presunto incumplimiento contractual de la demandada, se produjo un enriquecimiento sin justa causa a su favor y un correlativo empobrecimiento por parte del demandante y en consecuencia si aquella debe ser condenada al pago de los honorarios impagos debidamente actualizados.*

**PARTE DEMANDANTE:** Solicita se adicionen los hechos consignados en la reforma de la demanda, referentes a los errores propios de la supervisión del contrato.

**PARTE DEMANDADA:** Conforme con la fijación.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00106-00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO:** Solicita se precise lo relacionado con las pretensiones subsidiarias, como quiera que las mismas fueron rechazadas por el Despacho.

**AUTO:** Encuentra el Despacho que con la reforma de la demanda se adicionaron los hechos 23 a 29 en los que se relata que los inconvenientes en el pago de las cuentas tienen como responsable directo a la supervisora del contrato, quien omitió revisar las cuentas de cobro.

Ahora bien, en relación con el señalamiento del delegado del Ministerio Público, encuentra el Despacho que le asiste razón, en el sentido que con la admisión de la demanda se rechazaron las pretensiones subsidiarias por corresponder a otro medio de control y aunque fueron nuevamente esbozadas en la reforma de la demanda, el Despacho mediante auto de fecha 26 de noviembre 2018 indicó que frente a dichas pretensiones la parte demandante debía estarse a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho corrige el problema jurídico, el cual, quedará fijado en los siguientes términos:

*Se deberá establecer, si la Fiscalía General de la Nación incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 165 de 2014 en lo que atañe al pago de los honorarios pactados durante los meses de marzo, abril y mayo de 2015, existiendo un correlativo cumplimiento por parte del señor Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, y si a causa de dicho incumplimiento por parte de la entidad demandada, se debe liquidar judicialmente el contrato y reconocer al demandante las sumas de dinero reclamadas junto con sus intereses moratorios.*

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **7. CONCILIACION**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Fiscalía General de la Nación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió proponer formula de arreglo en el presente asunto, relacionada con el pago de las cuentas de marzo, abril y mayo de 2015 debidamente indexadas, excluyendo el pago de los intereses moratorios debidos, para lo cual, allega el acta del comité.

- **De la propuesta conciliatoria se corre traslado a la parte demandante.**

**DEMANDANTE:** Indica que **ACEPTA** la formula conciliatoria presentada por la Entidad demandada.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00106-00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO:** Observa que en la certificación del Comité de Conciliación se indica que la decisión es “**NO**” proponer formula conciliatoria, pese a que es intención de la Entidad conciliar el presente asunto, por lo cual, considera oportuno que la misma sea debidamente corregida, para evitar confusiones futuras.

**AUTO:** En efecto, tal y como lo señala el delegado del Ministerio Público la certificación del Comité de Conciliación señala que se determinó no proponer formula conciliatoria, pese a que materialmente de la misma se desprende que el Comité de Conciliación de la Entidad decidió dentro del presente asunto proponer formula de arreglo.

En consecuencia, atendiendo las manifestaciones efectuadas por las partes, el Despacho le otorga a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, el término de tres (3) días para que aporte la certificación de la Secretaria del Comité debidamente corregida, sin necesidad de acta porque se entiende que dicha certificación encuentra pleno respaldo en un acta.

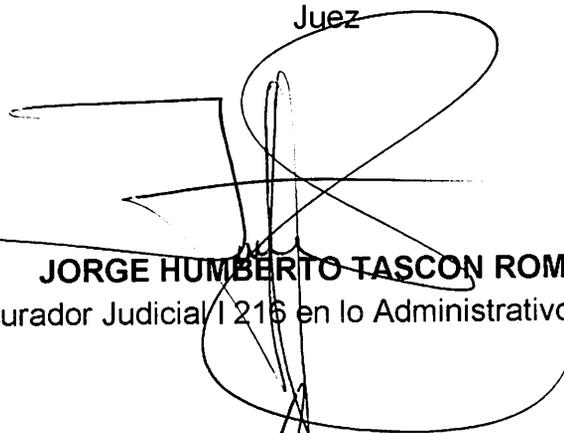
Efectuado lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes el Despacho procederá a resolver sobre la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez



**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



**MARTIN ALFONZO BOTERO CAÑÓN**

Apoderado parte demandante

Expediente:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

73001-33-33-004-2018-00106-00  
CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



**RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ**  
Demandante



**SANDRA MILENA MARTÍNEZ OSPINA**  
Apoderada Fiscalía General de la Nación



**DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN**  
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc